

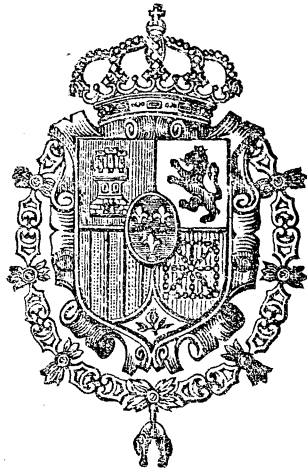
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso extranjero.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, y directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de Mail cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.. Festivos	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS )	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS..... )	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose de los sellos de correos para realizarlo.

## Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la suma en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de San Tirso de Abres en 9 de Enero de 1887, se dió cuenta de una comunicación que en el día 6 de aquel mes había dirigido el Alcalde del expresado pueblo al suplente del Alcalde de barrio, manifestando que desde las casas de Farrapa y camino público que atravesaba aquel barrio del llano, salía otro trozo de camino que bajaba á las del Piñeiro, el cual se hallaba en aquella fecha casi intransitable, tanto para personas cuanto para carros y ganados, á causa de la usurpación que al mismo habían hecho los dueños de las fincas colindantes, y por falta de reparación; todo lo que ponía en conocimiento del Ayuntamiento á fin de que acordara lo que creyera conveniente, y la Corporación municipal, en su vista, acordó que por el Alcalde y el Regidor D. Alvaro Méndez con el Secretario del Ayuntamiento, se reconociera é inspeccionara el trozo de camino que se denunciaba, é informarán lo que se les ofreciera y pareciera, tanto sobre las usurpaciones de los dueños de terrenos colindantes, cuanto acerca de las mejoras de que fuera susceptible y reparaciones que necesitase para su mejor perfección, después de lo cual, se acordaría lo que procediera por el Ayuntamiento.

Que en otra sesión celebrada por el mismo el 16 de dicho mes y año se informó por la Comisión expresada que después de examinado el camino público que desde la Farrapa baja al Piñeiro, resultaba que carecía de reparación y anchura, debido al abandono y á la usurpación de los dueños de terrenos colindantes, y que, en concepto de los individuos que formaban la Comisión, procedía recobrar de los propietarios colindantes el terreno usurpado, de modo que tuviere el camino la anchura de un metro 75 centímetros, así como hacer las reparaciones necesarias, lo que proponían al Ayuntamiento para que este acordara; y dicha Corporación, tomando en cuenta la propuesta referida, acordó, de conformidad con la misma, autorizar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para que llevaran á efecto el acuerdo de manera que cuanto antes se pusiera transitable y en uso el aludido camino:

Que en otra sesión celebrada por el dicho Ayuntamiento en 25 de Febrero de 1894 se dió cuenta de una comunicación del Alcalde de barrio, en la que pedía el cumplimiento del acuerdo de fecha 16 de Enero de 1887, á fin de que se hicieran desaparecer inmediatamente los obstáculos con que algunos vecinos tenían obstruido el camino que de la Farrapa baja al barrio de Piñeiro, invadiendo la vía con cerramientos y construcción de presas para el aprovechamiento de aguas pluviales, las cuales impedían, ó por lo menos dificultaban

mucho el tránsito de la vía, y la Corporación acordó que se cumpliera sin demora el citado acuerdo, procediendo á ensanchar dicho camino, dándole la anchura señalada, levantando los obstáculos que en el mismo se hallaren hasta dejarla transitable y en el estado que requería su importancia como camino de segunda clase, todo lo cual dispondría el Alcalde con la urgencia que el caso requería.

Que ejecutado el acuerdo anterior, Doña Faustina Sanjurjo Valles, con la autorización de su marido, presentó escrito al Juzgado en 9 de Mayo de 1895 promoviendo juicio declarativo de menor cuantía, con la pretensión de que, previa declaración de nulidad, se dejara sin efecto los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de San Tirso en las sesiones de 9 y 16 de Enero de 1887, y muy principalmente en la de 25 de Enero de 1894, condenando al Municipio á que, por su cuenta, repusiera las cosas al estado anterior, de modo que el prado en cuestión se regase otra vez con las aguas pluviales que discurrían por el camino de la Farrapa, é indemnizar á la parte actora de los daños y perjuicios, con imposición de costas al demandado, alegando como hechos: que la demandante era dueña de su prado, situado dentro del mismo pueblo de San Tirso y punto denominado Farrapa, bajo los linderos que expresaba, cuyo prado perteneció desde tiempo inmemorial á los ascendientes de Doña Faustina Sanjurjo, heredándolo ésta por muerte de su padre; que pasaba de treinta años que dicho prado venía regándose con las aguas pluviales que, descendiendo del lugar de los Castros, discurrían por el camino rural privado que desde la Farrapa va al Piñeiro, á cuyo efecto, durante todo el tiempo indicado, existieron dos presas de un pie cuadrado, abiertas en la pared que acota la finca al Norte con sus correspondientes estribos ó partidores en el camino, á causa de la mucha pendiente del mismo y de la dirección un tanto oblicua que era preciso imprimir á las aguas, para que introduciéndose en la finca pudieran utilizarse; que á pesar del derecho indiscutible que había adquirido la demandante al aprovechamiento de las aguas pluviales indicadas en fuerza de la prescripción, el Alcalde, á mediados de Abril de 1894, ordenó de palabra á los vecinos que en aquel día efectuaban la prestación personal, que rebajaran el camino de que viene haciéndose referencia, con lo que al ponerlo en práctica, destruyeron las represas y partidores, haciendo así imposible que las aguas regaran el prado de Farrapa, sin que dicho camino se hallase comprendido en el número de los vecinales ni rurales, sino que, por el contrario, era una especie de servidumbre de *actus* de la que se servían los dueños de las fincas limítrofes, sin que esto obstara para que por él transitaran todas las personas que necesitaban bajar al Piñeiro; que estos actos se ejecutaron en virtud de los acuerdos antes referidos.

Que emplazado el Ayuntamiento y personado en los autos, contestó á la demanda, y seguido el juicio por sus trámites legales, recibido el pleito á prueba y practicada la que las partes propusieron y se declaró pertinente; en tal estado, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de San Tirso, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que era, no sólo de la competencia de los Ayuntamientos, si no de los mismos el arreglo y recomposición de los caminos vecinales; en que, contra los acuerdos que adoptan los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, procede el recurso de alzada para ante el Gobernador de la pro-

vincia, correspondiendo, por tanto, á la Administración el conocimiento del asunto, y mientras ésta no resolviera en último grado, confirmando ó revocando el acuerdo del Ayuntamiento, existía una cuestión previa de la que dependía el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 171 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dió auto declarándose competente, alegando: que el Gobernador no había citado en el oficio de requerimiento el texto de la disposición legal en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio, infringiendo así el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á pesar de lo que el Juzgado se hallaba en el caso de dictar resolución acerca de la contienda jurisdiccional planteada; que los artículos 72, 73 y 171 de la ley Municipal vigente no tenían aplicación al caso, pues el último artículo de los expresados se refiere á la suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos, lo cual no había solicitado la demandante, sino solamente que se anularan y dejaran sin efecto; que no existía la cuestión previa de que hablaba el Gobernador, porque esto equivaldría á que la demandante apurase la vía gubernativa, sin que esto se hallara determinado en ninguna disposición legal, no siendo, por tanto, obligatorio el recurso de apelación, que por regla general, siempre queda al arbitrio de las partes; que el art. 172 de la repetida ley Municipal faculta á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos, mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, siempre que se interponga dentro del tiempo oportuno, como en el caso de que se trataba se había hecho; que si la demandante venía negando con insistencia al camino en cuestión el carácter de vecinal, y asignándole sólo el de una especie de servidumbre de *actus*, no podía, por ahora, decidirse nada, porque siendo uno de los extremos de la defensa, vendría en cierto modo á prejugarse el fallo definitivo, pero no había inconveniente hacer constar que, respecto al camino de la Farrapa, no aparecían en autos cumplidos los requisitos precisos para que pudiera reputarse vecinal, ó sean los señalados en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del reglamento de 8 de Abril de 1848 sobre construcción y reparación de los caminos vecinales; que dados los hechos y razonamientos legales expuestos en la demanda entablada por Doña Faustina Sanjurjo, aparecía claro y evidente que en ningún concepto impugnaba ni combatía los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en cuanto tendían á determinar el arreglo del camino de la Farrapa, sino que el objeto de aquélla era pedir que se le restituyera é indemnizase, previa expropiación, de un derecho que creía haber adquirido por el continuo y pacífico disfrute de treinta años de las aguas pluviales que discurrían por dicho camino para el riego de un prado de su propiedad, y en tal concepto resultaba ciertamente que se trataba de derechos civiles de posesión y propiedad invocados por un tercero, acerca de los que nada podía decidirse en la esfera administrativa, sino en la vía judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley orgánica, en el art. 51 de la de Enjuiciamiento civil, en el art. 254 de la vigente ley de Aguas, en los artículos 3.º y 4.º de la de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación, concordantes del precepto contenido en el art. 172 de la ley Municipal, que concede á Doña Faustina Sanjurjo el derecho de acudir al Juzgado en demanda de la propiedad y posesión de las aguas;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario promovido por Doña Faustina Sanjurjo contra el Ayuntamiento de San Tirso, por haber éste, con sus acuerdos, lesionado el derecho que la demandante cree tener adquirido por prescripción y título hereditario á utilizar las aguas pluviales que discurren por el camino de la Farrapa en el riego de un prado propiedad de la parte actora:

2.º Que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere al arreglo y cuidado de la vía pública, aparte de que en el presente caso es una de las cuestiones litigiosas si el camino de que se trata tiene ó no tal carácter de público, la ley faculta, además, á todo el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para que pueda reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

3.º Que reclamándose en la demanda de autos la propiedad de las aguas pluviales y el derecho á construir presas en el camino de la Farrapa, invocando para ello la prescripción y título hereditario del derecho que se discute, tales cuestiones y títulos en que se fundan sólo pueden ser apreciados por los Tribunales del fuero común, con arreglo á las leyes civiles, en el correspondiente juicio declarativo, sin que sea lícito á la Administración resolver cosa alguna sobre la propiedad y derecho que se debate;

Conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Mayo de 1895, D. Marcos Gómez, vecino de Miera, dedujo ante el Juez de instrucción de dicha localidad escrito de denuncia, exponiendo lo siguiente: que el domingo 5 anterior, el Alcalde del Ayuntamiento de Miera presidió la Junta del Censo electoral, teniendo colocado sobre sus piernas un revólver: que al pedir algunos electores que se consignasen varias protestas, y que se les expedieran certificaciones de los Interventores que habían sido designados, se negó rotundamente á ello sin aducir razonamiento de ningún género, y manifestando, por el contrario, que él no respetaba la ley, y que la pasaba y pisaba cuando quería, pues contaba con buenos padrinos; que todas ó la inmensa mayoría de las propuestas que para candidatos presentaron una infinidad de electores, no fueron admitidas, y se hizo caso omiso de ellas á pesar de las reclamaciones y protestas de los que las presentaron y firmaron, sin que el Presidente de la Junta las quisiera consignar en acta, sin hacer mención de ellas; antes por el contrario, se levantó airado recriminando duramente á los que las habían hecho, dirigiéndoles, entre otras frases, las de hambrones, borrachos y locos; que el referido Alcalde, tanto en el día de referencia, que presidió la Junta del Censo, como en otros anteriores, manifestó que allí no había más voluntad que la suya; y que si no habría palos y desgracias; y revistiendo tales hechos, en sentir del dicente, carácter de criminalidad, los denunciaba al Juzgado para que procediera según hubiera lugar en derecho:

Que ratificado el denunciante, el Juzgado procedió á la formación del oportuno sumario, en el que se declaró procesado al Alcalde denunciado, y una vez practicadas cuantas diligencias creyó necesarias, lo declaró terminado, elevándolo á la Superioridad:

Que recibidos los autos en la Audiencia de Santander, el Gobernador, á quien el Alcalde de Miera había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pues en el caso de que se trata la infracción de la ley que se dice cometida en la proclamación de candidatos y designación de Interventores de las mesas electorales para la votación de Concejales, según lo dispuesto en el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y en los 98, 107 y 108 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, corresponde corregirla á los Presidentes del acto ó sesión en que se cometen, ó á las Juntas electorales, disponiendo el art. 98 de la dicha ley la multa que ha de imponerse á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales por las faltas que cometen:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados, particularmente los comprendidos en los números 2.º y 3.º del escrito de denuncia, presentaban desde luego los caracteres de delitos electorales, comprendidos en los casos 5.º y 7.º del art. 92 de la ley Electoral, porque el Alcalde Presidente de la Junta electoral negó las certificaciones que se le pedían de los Interventores designados para constituir las mesas electorales, desechó las propuestas para candidatos que la mayoría de los electores le hicieron, se negó á la admisión de las protestas que le presentaron, sin permitir consignar en el acta ninguna reclamación, por lo que fué manifiesta la coacción ejercida en el Cuerpo electoral, y la comisión, por tanto, de delitos; y que los fundamentos legales del requerimiento no tenían aplicación al caso de autos, porque los hechos denunciados no eran infracciones electorales, sino delitos de este nombre, perfectamente comprendidos en los números 5.º y 7.º del art. 92 de la ley Electoral, y claro era que reservándose únicamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales por el art. 101 de la ley mencionada, ella era la competente, y no la jurisdicción administrativa, para conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los párrafos quinto y séptimo del art. 92 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, hecha extensiva á la elección de Diputados provinciales y de Concejales por el Real decreto de 5 de Noviembre de dicho año, según los cuales, incurrirá en las penas señaladas en el art. 90 de la misma ley, cuando no les fueran aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal, el que niegue ó retarde la admisión, curso ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere; y el que de cualquier otro modo no previsto en la ley impida y dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes:

Visto el art. 101 de la ley citada, el cual dice: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal, afectan á la materia propiamente electoral»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juez de instrucción de Santoña por D. Marcos Gómez contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Miera:

2.º Que los hechos contenidos en dicha denuncia pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos electorales definidos en el art. 92 citado de la vigente ley Electoral:

3.º Que el conocimiento de los referidos delitos corresponde, según lo dispuesto en el art. 101 de la ley referida, á los Tribunales del fuero ordinario:

4.º Que por no hallarse, en su virtud, reservado el caso á la acción de las Autoridades administrativas, ni existir tampoco cuestión alguna previa que deba ser resuelta por ésta, es innegable que no se está en ninguno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Vendrell, de los cuales resulta:

Que en 3 de Septiembre de 1894 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Vendrell, por parte de Doña María Carrera y Janovat, demanda de interdicto de recobrar contra D. José Jané y Mercade y Doña María Nin, alegando: que por escritura autorizada ante el Notario que fué de la villa de Santa Oliva, D. Tiburcio Gallart, el día 5 de Abril de 1893, Cristóbal Fontanals dió á su hija Francisca, consorte de José Casalt, vecinos de dicha villa, en pago de ciertas atenciones, todos los derechos y acciones que tenía en la casa que durante el matrimonio de la donataria con José Casalt construyeron éstos, si bien fué costeadada en su mayor parte por el donante, y cuya casa estaba situada en el pueblo de Santa Oliva y camino que va á la villa de Arbós, lindando á Oriente con José Palau; á Mediodía con terrenos del donador; á Poniente con Miguel Pascual, y á Cierzo con el camino antes citado; que más tarde, por escritura otorgada ante el mismo Notario en 15 de Marzo de 1896, el propio Cristóbal Fontanals y su hijo Pablo hicieron donación á su hija y hermana Francisca, además del terreno en que se edificó la casa mencionada, de toda la tierra restante que en conjunto linda: Oriente con tierras de José Pacán; Mediodía herederos de Pedro Planas, Poniente Miguel Pascual, todos labradores del término de Santa Oliva, y á Cierzo con el camino que conduce á la villa de Arbós; que el conjunto de la finca donada primero, comprendida dentro de las letras A, B, C, y D del diseño que acompaña á la demanda, en la fecha de la primera escritura, eran con sus lindantes, terrenos cultivados sin edificar por la parte de Cierzo, ó sea el camino de Arbós, en el que más tarde se construyeron varias casas, hasta constituir una calle, que se denominó con el nombre de camino de Arbós, y otro tanto ha ocurrido más recientemente por la parte de Mediodía con la porción de terreno comprendido entre los del donatario y sus colindantes Planas, que se fué dejando hasta formar el camino llamado de Bañeras, y hoy calle del mismo nombre; así se ve en la escritura de inventario de los bienes formados al fallecer Juan Casalt y Cosellas, derecho habiente de aquéllos, ante el Notario de dicha villa D. Miguel Rivas en 28 de Febrero de 1882; que la viuda de aquél, María Carreras y Genovat, tomó una casa con un corral detrás de la misma y anejo á ella en la calle de Bañeras del propio pueblo, que linda á Mediodía con tierras de Pedro Planas; á Cierzo con la calle de Arbós, con la cual forma esquina; á Poniente con un pajar de Miguel Pascual, y á Oriente con la calle de Bañeras; que la demandante y su causa habiente tenía cercada parte de su finca comprendida entre las letras A, B, C y E del diseño, cuya línea de puntos es la que seguían y guardaban los propietarios de los solares contiguos, señalados con los números 2 y 3, teniendo además los indicados tres solares una porción de terreno sin edificar, pero cercado de paredes, que es la que resulta desde la línea de puntos azules del croquis mencionado, límite de la edificación, señalado con la letra F hasta el camino ó calle de Bañeras, letra G, cuya posesión venían disfrutando sin contradicción de persona alguna; que los consortes José Jané y María Nin, que poseen la casa señalada con el núm. 2, durante los días de la última decena del mes de Agosto de 1894 habían levantado una pared de cerca desde el límite ó esquina de la casa de la demandante y en el punto señalado en el diseño con la letra H paralela al camino ó calle de Bañeras, hasta la letra F; cercado y apropiándose dicho terreno ó solar sin edificar, despojando de esta suerte á Doña María Carreras, y por tanto, á la herencia de que la misma es usufructuaria, del solar que tenía al lado de su casa y contiguo á aquel camino; que á virtud de los hechos expuestos y puntos de derecho que creyó oportunos, concluía suplicando al Juzgado que, teniendo por presentada dicha demanda de interdicto con los documentos unidos á ésta, se sirviese recibir la información testifical que ofrecía, y á su tiempo dictar sentencia declarando haber lugar al interdicto, mandando que la María Carreras fuese repuesta en la posesión de



que ha sido despojada, condenando á los causantes José Jané y María Nin al derribo de la pared que han mandado construir, y además al pago de las costas, daños y perjuicios causados:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida, y citadas las partes al juicio verbal, y antes de celebrarse éste, el Gobernador civil de Tarragona, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia de los demandados, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que en el escrito de Jané no se determinaba con claridad si el terreno mencionado le pertenecía antes ó le había adquirido del Ayuntamiento, no deduciéndose tampoco claramente este extremo del acuerdo de referencia, pues parecía desprenderse de uno y otro escrito que formaba parte de la vía pública, y en principio, por tanto, había que suponer que pertenecía á los bienes comunales del pueblo, y en que, según el art. 89 de la vigente ley Municipal, no pueden interponerse interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, como lo era el de que se trataba, á tenor de lo prevenido en los artículos 72, caso 1.º y 2.º, 77 y 85, regla 1.ª de la propia ley Municipal; citaba, además, el Gobernador, el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Gobernador sostuvo su jurisdicción, alegando: que según el art. 41 de la ley de Enjuiciamiento civil, concordante á su vez con el 267 y 268 de la orgánica del Poder judicial de 1870, compete á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los negocios civiles, y como quiera que la referida demanda de interdicto se ha interpuesto con el objeto de que se reponga á la demandante de una parcela de terreno de que fué despojada por los consortes Jané y María Nin, es indudable que por haberse lesionado con tal acto un derecho de carácter privado, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento del indicado asunto, por ser la única que puede amparar á la actora en la posesión que invoca y restablecer el derecho perturbado; que si bien con arreglo al artículo 89 de la ley Municipal está prohibido admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, esta prohibición, según jurisprudencia establecida en Reales decretos de 5 de Febrero de 1887 y 1889, debe entenderse cuando tales providencias estén dictadas en uso de las atribuciones que la ley les confiere, y en asuntos de su competencia y cuando resulten contrariadas tales providencias por la admisión y sustanciación del interdicto; que el acuerdo del Ayuntamiento de Santa Oliva en que se funda el requerimiento inhibitorio, se limita, según aparece de la comunicación del Gobernador civil, á conceder al demandado José Jané el correspondiente permiso para edificar en el terreno de que se trata, sin resolver nada acerca de los derechos privados que con la construcción de la obra pudieran lesionarse; motivo por el que no puede estimarse contrariado tal acuerdo por la expresada demanda de interdicto, aun en el supuesto de que el Ayuntamiento hubiera obrado dentro del círculo de su competencia; que si así no fuera, y se hubiesen resuelto con dicho acuerdo derechos de carácter privado, resultaría que aquél no habría sido tomado en asunto de la competencia del Ayuntamiento por tratarse de una propiedad particular, cuya posesión ha probado la actora en la información que precedió á la admisión del interdicto, y por otra parte no consta ni se desprende del oficio inhibitorio, base del presente conflicto, que el terreno de cuya posesión se despojó á la demandante fuese de carácter comunal, y por lo tanto, que correspondiera al Ayuntamiento su conservación y administración, no siendo por lo mismo aplicable al caso el art. 89 de la citada ley Municipal; que tampoco puede estimarse en el caso presente cumplido el precepto que impone al requirente la obligación de manifestar indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, puesto que al requerir de inhibición al Juzgado, consignaba sólo la suposición de que el terreno de que se trata pertenece á los bienes comunales del pueblo, á pesar de que, según manifiesta la Autoridad requirente, ni en el escrito de Jané, ni en el acuerdo de referencia se determina con entera claridad tal extremo; y por último, que si bien de autos aparecía desprenderse, aunque no claramente, la circunstancia de que con posterioridad á la admisión del interdicto se dictó por el Ayuntamiento de Santa Oliva un acuerdo concediendo al demandado el terreno de que se trata, como parcela sobrante de la vía pública, es lo cierto que dicho acuerdo no podía ser obstáculo á la demanda, toda vez que de la misma manera que el interdicto no puede dejar sin efecto providencias de la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, tampoco puede ser contrariado por una providencia administrativa dictada

con posterioridad á la interposición de aquél, que es lo que vendría á suceder en el caso de que se diera carácter de acuerdo relativo á los autos sobre que versa este interdicto al de que se hace referencia, y cuya doctrina viene sancionada por el Real decreto de 20 de Mayo de 1890:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal vigente, que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, y que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos por los artículos 171 y 177 de esta ley:

Visto el art. 72 de la propia ley, que en su caso 3.º establece que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 85 de la misma ley, en su regla 1.ª, según la cual los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos industriales, pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar deducido ante el Juzgado de Vendrell por Doña María Carreras contra Don José Jané y Doña María Nin:

2.º Que dicho interdicto contraría los acuerdos del Ayuntamiento de Santa Oliva de 12 de Agosto y 25 de Octubre de 1894, autorizando el primero al demandado para levantar la pared de cerca de los terrenos en cuestión, en el supuesto de que pertenecían al pueblo, y adjudicándolos el segundo al mismo como parcela sobrante de la vía pública:

3.º Que el Ayuntamiento adoptó tales acuerdos en asuntos de su especial competencia, y que la demandante no ha impugnado, por tanto, estas resoluciones administrativas en la forma precedente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Junio de 1895, D. Eusebio Pérez Escribano acudió á dicho Juzgado manifestando: que en 9 de igual mes del anterior compró al Estado en subasta pública la finca núm. 721 del inventario de Propios, sita en el término de Piñuel, partido de Bermillo de Sayago, que le fué adjudicada definitivamente por el Ministerio respectivo en 30 del mismo mes, y, en su consecuencia, satisfizo el importe del primer plazo, se otorgó á su favor la escritura y entró en posesión de la finca; que varios individuos del Ayuntamiento del pueblo expresado promovieron ante el Ministerio de Hacienda expediente sobre nulidad de la referida venta, en el supuesto de que ésta formaba parte del monte denominado Peña Caballera, de aquel término, exceptuado de la desamortización, y al conferirse al denunciante vista de dicho expediente, observó que el Delegado de Hacienda había ordenado que el Ingeniero Agrónomo D. Manuel Hernández Almansa, que se halla en el servicio del Estado en aquella dependencia, se constituyera en Piñuel para la medición y deslinde del monte aludido y de la finca mencionada, operaciones que efectuó, presentando como resultado una certificación y un plano que considera falsos el exponente, por asegurarse en ellos que el monte, con inclusión de la finca vendida, no tienen más cabida que 252 hectáreas 44 áreas, equivalentes á 752 fanegas 10 celemines, que es próximamente lo exceptuado de venta, siendo así que en el Catálogo de montes públicos excluidos de la desamortización, figure la propia finca ó monte con una cabida de 386 hectáreas, ó sean 1.158 fanegas, existiendo una diferencia de 94 fanegas, que, según el Ingeniero, tiene de menos el monte; que al

efecto de que prevalezca la nulidad de la venta reclamada consignó el mismo Ingeniero que del monte se habían segregado los dos trozos subastados Vival y Chano, y por eso tenía menos cabida que aquella con que se le exceptuó, afirmaciones igualmente falsas, por que las fincas, aunque colindantes, son completamente distintas; tanto, que del inventario formado en 1845 aparecen con número diferente; y que constituyendo tales hechos el delito previsto en el art. 314 del Código penal, los ponía en conocimiento del Juzgado, á sus efectos, añadiendo además algunas indicaciones para la comprobación de lo afirmado:

Que instruidas diligencias sumarias con motivo de la expresada denuncia, en la que se mostró parte el denunciante Pérez Escribano, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia de la Delegación de Hacienda respectiva, en la que se tramitaba á la sazón el expediente promovido por el Ayuntamiento de Piñuel para que se declarase la nulidad de la venta indicada por el denunciante, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que se trata de un asunto que corresponde actualmente á la Administración activa, porque, según el Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, decidiendo una competencia, el conocimiento de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de bienes nacionales con arreglo al caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, son de la competencia de la Administración; que según jurisprudencia constante debe considerarse como incidencia la designación de la cosa vendida, y al determinar la extensión y límites de los derechos transmitidos por la venta, es indudable que se completa la designación de la cosa vendida; que igual doctrina se es tabece en el tercer considerando del Real decreto de 2 de Enero de 1885, según el cual, tratándose de una finca enajenada por el Estado, toda reclamación que contra la misma se haga debe estimarse como incidencia de venta, cuyo conocimiento está reservado á la Administración; que en el expediente que ha mandado instruir el Ministerio de Hacienda se ha de averiguar si el Ingeniero agrónomo refundió ó no en una sola las dos fincas de Propios de Piñuel, denominadas Vival y Chano y Peña Caballera, y caso afirmativo, las razones que para ello tuviera, y como este extremo es importante porque constituye la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no puede entender en el asunto el Juzgado mientras no se resuelva por la Autoridad administrativa:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente, fundándose en que el denunciante, en uso de su derecho, puso en conocimiento del Juzgado el hecho de haber expedido el Ingeniero agrónomo D. Manuel Hernández Almansa para su unión á un expediente sobre nulidad de la venta de una finca; en que en subasta pública había adquirido del Estado una certificación y un plano falsos, agregando tal finca á otra que había sido exceptuada de la desamortización y figuraba con nombre distinto en el inventario, alterando así la cabida y linderos; en que la circunstancia de tramitarse ante la Delegación el expediente de nulidad, nada absolutamente influye para que la jurisdicción ordinaria detenga la marcha del procedimiento encaminado á la averiguación del delito de falsedad previsto y castigado en el artículo 314 del Código penal; en que el susodicho expediente administrativo es por tanto independiente del sumario para que se persiga el indicado delito público por la esfera judicial, única competente según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, sin que por consecuencia del primero tenga que surgir cuestión alguna previa; pues lejos de que la Administración, como quiere sostenerse, haya de averiguar si el Ingeniero ha cometido ó no los hechos punibles de que está acusado, misión que le es de todo punto oficiosa, fuerza le es tener que esperar á la resolución del Tribunal que imperiosamente tiene que influir en la del expediente administrativo, pues de otra suerte podría ocurrir que tuviera por base un delito; en que si bien puede reputarse el reiterado expediente como incidencia de venta de bienes nacionales, no por eso ha de ser de la competencia de la Administración el conocimiento de hechos punibles que con él estén relacionados, y son inaplicables los Reales decretos que se mencionan en el oficio inhibitorio, porque sólo estaba interesada la acción civil, y como demostración en caso análogo al de que se trata, puede citarse el que se invoca por el Ministerio fiscal, fecha 10 de Septiembre de 1890, y sin necesidad de hacerlo de otras Reales disposiciones, basta con hacer mención de la recaída con motivo de la competencia que al mismo Juzgado promovió el Gobernador en la causa seguida por haberse alterado la cobranza de consumos en el pueblo de Cubillo, y por acusarse de falsa la solicitud que los ve-

cinco presentaron, se decidió á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 30 de Mayo de 1894:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 264 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, el que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio fiscal, al Tribunal competente ó al Juez de instrucción ó municipal, ó funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela. El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia ó con su ocasión:

Visto el art. 10 de la misma ley, que establece que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tri-

bunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que, los Gobernadores no podrán suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de las diligencias sumariales instruidas por haberse denunciado la comisión de un delito de falsedad por un funcionario público en la práctica de operaciones realizadas por encargo de una Autoridad administrativa:

2.º Que si bien corresponde á la Administración conocer y resolver respecto del expediente en que se ordenaron aquellas operaciones, puesto que se trata de

una incidencia de venta de bienes nacionales, ningún precepto legal le confiere en cambio el conocimiento de los delitos de falsedad que puedan cometerse con ocasión de los referidos expedientes ó incidencias:

3.º Que sin necesidad de que la Administración dicte resolución alguna, pueden los Tribunales juzgar si se ha cometido ó no el delito denunciado, y que no existe, por tanto, cuestión alguna previa que resolver de parte de la Administración que pueda influir en el fallo que los Tribunales ordinarios en su día hayan de pronunciar;

Conformándome con lo consultado con la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

Junta superior de la Deuda de Cuba.

#### SECRETARÍA

Por Real orden de 13 de Junio próximo pasado, de conformidad con lo propuesto por esta Junta, ha sido aprobado en la forma que á continuación se expresa el reconocimiento y conversión en Deuda amortizable al 1 por 100, con 3 por 100 de renta, y de anualidades, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 7 de Julio de 1882 y 18 de Junio de 1890, de los créditos reclamados en los siguientes expedientes:

#### DE AMORTIZABLE

Número moderno del expediente.	NOMBRE DEL RECLAMANTE	NOMBRE DE LA PERSONA á cuyo favor se ha hecho el reconocimiento.	Clase de crédito reconocido.	CANTIDADES RECONOCIDAS		
				Por el capital. — Pesos.	Por los intereses capitalizados. — Pesos.	TOTAL — Pesos.
540	D. Bernardo González y Fernández.....	D. Miguel Carvallo.....	Haberes pasivos de Hacienda.....	1.807'55	»	1.807'55

#### DE ANUALIDADES

Número moderno del expediente.	NOMBRE DEL RECLAMANTE	NOMBRE DE LA PERSONA á cuyo favor se ha hecho el reconocimiento.	Clase de crédito reconocido.	CANTIDADES RECONOCIDAS		
				Por el capital. — Pesos.	Por los intereses capitalizados. — Pesos.	TOTAL — Pesos.
587	D. Bernardo González y Fernández.....	D. Miguel Carvallo.....	Haberes pasivos de Hacienda.....	977'06	»	977'06

Y al anunciarse al público estas resoluciones, se hace saber á los interesados que con ellas no estén conformes que pueden utilizar el recurso contencioso administrativo en los términos y forma que autoriza la ley de 13 de Septiembre de 1888, comunicada y puesta en vigor en las provincias de Ultramar por el decreto ley de 23 de Noviembre del propio año. Madrid 18 de Julio de 1896.—El Secretario, Julián Reiguera.—V.º B.º—El Presidente Delegado, Fabié.

Situación en que se encuentran en 1.º de Julio de 1896 las Deudas de Cuba amortizable al 1 y 3 por 100 y de anualidades, creadas por la ley de 7 de Julio de 1882.

	DEUDA AMORTIZABLE AL 1 POR 100 CON 3 POR 100 DE RENTA						ANUALIDADES		
	Serie A	Serie B	Serie C	Serie D	Serie F	TOTAL	IMPORTE Pesos.	De 5 pesos.	De 10 pesos.
Títulos en circulación en 1.º de Junio de 1896 (1).....	612	601	342	698	150	2.403	369.150	743	1.114
Títulos emitidos en Cuba desde 19 de Abril á 29 de Mayo de 1896.	1	»	14	»	26	41	27.425	27	»
Títulos convertidos en el mes de Junio de 1896.....	613	601	356	698	176	2.444	396.575	770	1.114
	15	10	39	3	12	79	17.375	87	1
Títulos en circulación en 1.º de Julio de 1896.....	598	591	317	695	164	2.365	379.200	683	1.113

Madrid 18 de Julio de 1896.—El Secretario, Julián Reiguera.—V.º B.º—El Presidente Delegado, Fabié.

(1) Véase la GACETA DE MADRID de 4 de Junio de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el dia 16 de Julio de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Fernando García.....	>	1	>	Párvulo.....	Atrofia.....	Inclusa.
Domingo Ballesteros.....	32	>	>	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Carretera de Andalucía, 37.
Juan Cantador.....	>	7	>	Párvulo.....	Meningitis.....	San Simón, 6.
Vicente Sánchez.....	23	>	>	Soltero.....	Escarlatina hemorrágica.....	Arganzuela, 1.
Sotero José Puertas.....	>	3	>	Párvulo.....	Enterocolitis aguda.....	Alonso Cano, B y F.
Antonio Martínez.....	>	1	>	Idem.....	Raquitismo.....	Constancia, 16.
Luis San José.....	4	>	>	Idem.....	Meningitis cerebroespinal.....	Cuesta de la Descarga, 7.
José Gancedo.....	>	8	>	Idem.....	Meningoencefalitis.....	Abades, 5.
Emilio Uranduraga.....	>	10	>	Idem.....	Idem.....	Luchana, 13.
Federico Crespo.....	38	>	>	Casado.....	Pulmonía.....	Plaza de Bilbao, 1.
Pedro Cifuentes.....	66	>	>	Viudo.....	Ecleriosis medular.....	Claudio Coello, 24.
José García.....	2	>	>	Párvulo.....	Eclampsia.....	Paseo de Recoletos, 18.
Gregorio C. Zapatero.....	16	>	>	Soltero.....	Herida cerebral.....	Fuencarral, 60 (judicial.)
José Cabadas.....	5	>	>	Párvulo.....	Fiebre tifoidea.....	San Hermenegido, 7.
Nicanor Alvarado.....	64	>	>	Casado.....	Bronquitis crónica.....	Jacometrezo, 66.
Angel Ramiro Torralba.....	43	>	>	Idem.....	Gastroenteritis.....	Amparo, 101.
Emilio de Silva.....	40	>	>	Idem.....	Enterocolitis aguda.....	Monteleón, 4.
Antonio Valcárcel.....	35	>	>	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.
Demetrio de San Segundo.....	64	>	>	Viudo.....	Apoplejia cerebral.....	Idem.
Zacarias Durado.....	37	>	>	Soltero.....	Pelega.....	Idem.
Pedro González.....	>	5	>	Párvulo.....	Laringitis.....	Juanolo, 19.
Cástor García.....	61	>	>	Casado.....	Cáncer laríngeo.....	San Marcos, 10.
Felipe Iglesias.....	5	>	>	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Carolinas, 7.
Maouel Roldán.....	>	>	>	>	Destrozo completo del tronco.....	Judicial.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Almendro, 19.
Idem.....	>	>	>	>	>	Olivar, 35.
Doña Francisca de P Acuña.....	64	>	>	Viuda.....	Broncopneumonia.....	Ruiz, 13.
Maria C. Sáenz Andino.....	22	>	>	Soltera.....	Reumatismo agudo.....	San Bernardino, 10.
Agueda Hernández.....	77	>	>	Casada.....	Enteritis crónica.....	Hospital Provincial.
Carmen Alvarez.....	59	>	>	Idem.....	Cistitis aguda.....	Idem.
Ramona Alonso.....	59	>	>	Soltera.....	Insuficiencia mitral.....	Idem.
Balbina Araujo.....	16	>	>	Idem.....	Fiebre tifoidea.....	San Miguel, 15.
Maria Esperanza Méndez.....	36	>	>	Casada.....	Tuberculosis pulmonar.....	Lagasca, 18.
Eugenia García.....	>	10	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Calatrava, 35.
Aurora Cepillo.....	1	>	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Palma baja, 63.
Facunda Silvano.....	50	>	>	Soltera.....	Gastritis crónica.....	Jesús, 14.
Natividad Barreiro.....	>	8	>	Párvulo.....	Eclampsia.....	Princesa, 45.
Dolores Jaqueto.....	>	2	>	Idem.....	Meningitis.....	Ercilla, 10.
Consuelo Marin.....	>	8	>	Idem.....	Gastroenteritis.....	Mancebos, 6.
Cesárea Morales.....	1	>	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Divino Pastor, 9.
Maria García.....	4	>	>	Idem.....	Idem.....	Arroyo de Embajadores, 11.
Clara Varona.....	1	>	>	Idem.....	Anemia cerebral.....	San Vicente, 16.
Felipa Gonzalo.....	3	>	>	Idem.....	Tabes mesentérica.....	José María López, 11.
Luisa Arribas.....	18	>	9	Idem.....	Eclampsia.....	Jesús y María 13.
Francisca Corzo.....	47	>	>	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital del Niño Jesús.
Filomena Rdríguez.....	>	>	>	Idem.....	Abceso de las células mastoideas.....	Hospital de la Princesa.
Antonia García.....	>	1	>	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Inclusa.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Egniluz, 2.
Idem.....	>	>	>	>	>	Palma, 52.
Idem.....	>	>	>	>	>	San Justo, 1.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL.....													
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																			
	TOTAL PARCIAL.....	Paludismo.....	Achilomoniasis.....	Pelega.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erlipela.....	Tifoides.....	Influenza 6 grippe.....	Puerperales.....	Difteria.....	Cogueluche.....	Lepra.....	Tuberculosis.....	Sifilis.....	Carbunco.....	Hidrofia.....	Oleas.....	Fiebre amarilla.....		Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cancerosas.....	En el claustro mater- no.....	Accidentes de la den- tición.....	Cirujatorio.....	Respiratorio.....	Digestivo.....	Genito-urina- rio.....	Locomotor.....	Cerebro-espí- nal.....	Otras generales.....
Varones.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	5	1	2	2	3	3	3	7	2	18	2	26	
Mujeres.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	5	3	3	1	4	4	1	4	2	19	1	24	
TOTALES.....	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	10	1	5	1	7	7	1	11	4	37	2	50		

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	DEPÓSITO judicial.	TOTAL GENERAL
Varones..	Hombres..	Varones..	Hombres..	Varones..	Hombres..	Varones..	Hombres..	Varones..	Hombres..	Varones..	Hombres..
1	4	1	3	5	2	5	3	4	1	1	26
5	5	1	4	3	2	3	3	2	1	1	24
7	7	2	8	8	2	8	6	6	2	2	50

Madrid 17 de Julio de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.



MINISTERIO DE FOMENTO

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

RELACION de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Deuda amortizable al 4 por 100.

Número de cupón	SERIES					TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
7	85.105 85.106 85.107 85.108 85.109 85.110 85.111 85.112 85.113 » 34.925	» » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » »	Juzgado de la Latina Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	11 Marzo 1884 Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	» » » » » » » » » » »
9	87.094	»	»	»	»	Juzgado de la Audiencia	19 Agosto 1884	»
11	92.507 93.751 93.752 93.753	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	Juzgado del Congreso Idem Idem Idem	19 Agosto 1886 Idem Idem Idem	» » » »
13	» »	16.027 »	» »	» »	» 4.906	Juzgado de Loja Idem	22 Diciembre 1885 Idem	» »
14	42.047 42.048 64.051 64.052 64.053 » » »	» » » » » 24.284 » »	» » » » » 26.477 33.792 »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	Juzgado de Burgos Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	22 Marzo 1886 Idem 22 Mayo 1886 Idem Idem Idem Idem Idem	» » » » » » » »
15	»	91.976	»	»	»	Juzgado del Hospicio	22 Mayo 1886	»
18	»	20.027	»	»	»	Juzgado de Vitoria	21 Diciembre 1886	»
30	»	»	92.775	»	»	Juzgado de Santander	13 Octubre 1889	»
34	74.169 74.170 74.171 74.172	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	Juzgado de Instrucción del Este Idem Idem Idem	21 Agosto 1889 Idem Idem Idem	» » » »
36	30.311 30.312	» »	» »	» »	» »	Juzgado de la Universidad de Barcelona Idem	22 Septiembre 1890 Idem	» »
39	77.340	»	»	»	»	Juzgado de Instrucción del Este	29 Mayo 1891	»
40	»	»	39.144	»	»	Juzgado de Instrucción del Este	15 Julio 1891	»
41	27.800 »	» »	» »	22.597	»	Juzgado de Arévalo Idem	15 Septiembre 1891 Idem	» »
43	75.276 » » » » » »	» 30.588 30.587 30.588 30.591 30.592 30.593	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » »	Juzgado de Instrucción del Centro Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	6 Abril 1892 Idem Idem Idem Idem Idem Idem	» » » » » » »
44	»	6.110	»	»	»	Juzgado del Hospital, de Barcelona	12 Agosto 1892	»
45	»	»	61.359	»	»	Juzgado de Guardia	9 Enero 1893	»
49	145.062 145.063 145.064	» » »	» » »	» » »	» » »	Juzgado del Congreso Idem Idem	8 Junio 1893 Idem Idem	» » »
50	95.473 95.474 95.475 95.476 95.477 95.478 95.479 95.480 95.481 » » » » »	» » » » » » » » » 83.262 83.263 83.264 83.265 83.266	» » » » » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » » » » »	Juzgado de Santander Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	11 Noviembre 1893 Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	» » » » » » » » » » » » » »
53	90.608 » » » » »	» 65.981 92.217 » » »	» » » 8.522 62.524 62.525	» » » » » »	» » » » » »	Juzgado de Vitoria Idem Idem Idem Idem Idem	4 Mayo 1894 Idem Idem Idem Idem Idem	» » » » » »

Número de orden	SERIES					TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
53	107.512	>	>	>	>	Juzgado del Congreso.....	14 Mayo 1894.....	>
	107.513	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.514	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.515	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.516	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.517	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.518	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.519	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.520	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.521	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.522	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.524	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
56	11.208	>	>	>	>	Juzgado de Gijón.....	29 Octubre 1895.....	>
	12.223	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	12.224	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	80.061	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	80.062	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	71.630	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	9.315	>	>	Idem.....	Idem.....	>
57	140.165	>	>	>	>	Juzgado del Centro.....	5 Diciembre 1895.....	>
59	90.615	>	>	>	>	Juzgado de Guardia.....	24 Abril 1896.....	>
	90.616	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	90.617	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	90.618	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>

RESUMEN

Según la presente relación resultan retenidos de la Deuda amortizable al 4 por 100 los títulos cuyas series y numeración son las siguientes:

SERIES							
A		B		C		E	
11.208	75.276	90.618	107.516	6.110	8.522	22.597	4.906
12.223	77.340	93.751	107.517	16.027	9.315	>	>
12.224	80.061	93.752	107.518	20.027	26.477	>	>
27.800	80.062	93.753	107.519	24.264	36.792	>	>
30.311	85.105	95.473	107.520	30.586	39.144	>	>
30.312	85.106	95.474	107.521	30.587	61.353	>	>
32.504	85.107	95.475	107.522	30.588	62.544	>	>
42.047	85.108	95.476	107.524	30.591	62.525	>	>
42.048	85.109	95.477	133.410	30.592	83.262	>	>
60.603	85.110	95.478	133.411	30.593	83.263	>	>
64.051	85.111	95.479	133.412	34.925	83.264	>	>
64.052	85.112	95.480	140.165	65.981	83.265	>	>
64.053	85.113	95.481	145.062	71.630	83.266	>	>
74.169	87.094	107.512	145.063	91.976	92.775	>	>
74.170	90.615	107.513	145.064	92.217	>	>	>
74.171	90.616	107.514	>	>	>	>	>
74.172	90.617	107.515	>	>	>	>	>

NOTA. También se incluyen en la presente relación los títulos de la serie A, números 133.410, 133.411 y 133.412, á los efectos prevenidos en la Real orden de 26 de Mayo de 1873, á virtud de haber comunicado el Ministerio de Hacienda á la Dirección general de la Deuda pública en Real orden de 30 de Noviembre de 1889, por haber sido detentados los referidos títulos al Ayuntamiento de Olmillos, de la provincia de Burgos.

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1835.

Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Secretario, L. Aguilar.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Sergio Rojas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, países de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Silleda.—Julio Vázquez, Abogado Estado.
- Sevilla.—Rodríguez y Fernández.
- Bermeo.—Prats, sin señas.
- Caceres.—Francisco Santos, fabricante corzós.
- Vera, Navarra.—Bobadilla, sin señas.
- Bruxelles.—Brasseur, calle Barcelona, 1, Madrid.
- Winn.—4, Cohnrears, Madrid.
- Badajoz.—F. Pedro Padín, Arco Santa María, 26.
- Figueras.—Chiquero.

NORTE

- Villacarrillo.—Pilar González, Castillo, 3, bajo.
- Barcelona.—Manuel Pérez, Carranza, 4, segundo.
- Vitoria.—Valentín Máiquez, San Vicente, 3.

NOROESTE

- Tolosa.—Lázaro, San Bernardino, 45.
- Sarria.—Demetrio Fernández, San Vicente Baja, 57.

OESTE

- Escorial.—Juan Fernández, Rivera Curtidores, 24, segundo.

Madrid 19 de Julio de 1896.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	944	235	1.179
Casual 1.º — Plaza de San Millán, núm. 11..	116	17	133
Idem 2.º — Corredera Baja, 57.....	125	17	142
Idem 3.º — Infantas, 11.	120	19	139
Idem 4.º — Santa Isabel, 1.....	79	15	94
TOTAL.....	1.384	303	1.687

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	238	351	589	292.180

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de Nerva.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—Marqués de Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Alberto Bosch y Postegueras.—D. Enrique Reñina.—D. Andrés Mellado y Fernández.—D. Guillermo Benito Rolland.—Marqués de Comillas.—D. Luis Alvarez Estrada.

Madrid 19 de Julio de 1896.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. Jesús Tárrega y Anglada, Comandante de Infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército y del

expediente que se sigue contra el soldado voluntario del Depósito de bandera para Ultramar en esta plaza Celestino Bermejo Canales por la falta grave de deserción.

Hago saber que por la presente cito, llamo y emplazo al expresado Celestino Bermejo Canales, hijo de Fernando y de Teresa, natural de Vega María (Ávila), vecindado en Madrid, distrito de la Inclusa, de veintisis años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura un metro 545 milímetros, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada y color sano; no sabe leer ni escribir, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en las prisiones militares de esta Corte; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le consignará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas gestiones para la busca y captura del referido desertor, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso y á mi disposición á las mencionadas prisiones militares.

Madrid 9 de Julio de 1896.—Jesús Tarrega. 1913—M

MELILLA

D. José Alcántara Pérez, General de División, Comandante general de esta plaza, y como tal Juez de primera instancia de ella, y D. Félix Bueno, Auditor de Guerra de la misma.

Por el presente edicto hacen saber que en este Juzgado de Guerra se siguen autos de testamentaría por fallecimiento de D. Aureliano Gutiérrez Marrero, ex confinado del penal de esta plaza, en el que cumplió la pena de seis años de presidio correccional, impuesta en causa que se le siguió en la de Cádiz por el delito de defalcación de 22.600 pesetas 77 céntimos hallándose de Habilitado en el año económico de 1876 á 1877 del regimiento Infantería de Canarias, núm. 43, al cual pertenecía como Alférez:

Que según resulta de los antecedentes aportados á dicho juicio, fué también condenado á reintegrar á dicho Cuerpo de la cantidad defalcada, pero habiendo resultado insolvente, fué sustituida ésta por los Jefes y Oficiales del expresado regimiento, como responsables subsidiarios, cuyos señores han venido representados en el juicio por el Ministerio fiscal hasta que pudieran ser citados por si querían usar de su derecho contra los bienes de la testamentaría:

Que los demás interesados en ella se han apartado de su seguimiento, solicitando se sobresea en los autos, mediante convenio que han celebrado para llevar efecto las operaciones testamentarias, á cuya solicitud se opuso dicho Ministerio:

Y que en providencia de este día se ha mandado expedir el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los mencionados Jefes y Oficiales que cubrieran el defalcado de que se ha hecho mérito, ó á sus herederos legítimos, para que en el término de treinta días, siguientes al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma en dicho juicio á usar de su derecho contra la testamentaría; apercibiéndoles con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Melilla 24 de Junio de 1896.—Félix Bueno.—El Escribano, Miguel Granizo. 298—P

MONFORTE

D. Luis Sancho Miñano de Castro, Comandante, segundo Jefe de la Caja de recluta de la zona de reclutamiento de Monforte, núm. 54, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta de la misma del reemplazo de 1894 Bernardino Pérez Rodríguez, por la falta grave de primera deserción:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bernardino Pérez Rodríguez, recluta del reemplazo de 1894, hijo de José y de Clementina, natural de Murisco, Ayuntamiento de Ríos, provincia de Orense, soltero, de oficio labrador, de diez y nueve años, once meses y ocho días de edad, su estatura de un metro 635 milímetros, señas particulares las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, su frente regular, su aire natural, su producción fácil, señas particulares algo hoyo de viruelas, acreditó no saber leer ni escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la casa cuartel de la citada zona y á mi disposición, á responder á los cargos que le resulten en dicho expediente que de orden superior se le sigue por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles, militares como de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Monforte á 8 de Julio de 1896.—Luis Sancho Miñano. 1917—M

PONTEVEDRA

D. Miguel Naval Pallarol, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor militar.

Hallándose instruyendo expediente contra Luis Acosta Lorenzo, recluta del último reemplazo ingresado en filas, hijo de Segundo y de Genovava, natural de Freijeiro, parroquia de Santo Tomé, en el Ayuntamiento de Vigo, en esta provincia de edad de diez y nueve años y diez meses, de estatura un metro 680 milímetros, de oficio carpintero, de estado soltero, de pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno moreno, frente regular, aire marcial, producción mediana, sin particulares, cuyo paradero se ignora, acusado de faltar á la concentración para su destino á Cuerpo el 25 de Marzo último.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado recluta, á quien por el presente edicto llamo cito y emplazo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente documento, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar, así como si fuese habido en esta región, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el mencionado Juzgado, y si en otra, á la primera Autoridad militar del punto donde se encuentre, dando cuenta.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este

llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Pontevedra á 4 de Julio de 1896.—El Juez instructor, Miguel Naval.—Ante mí, el Secretario, Manuel Piñeiro. 1918—M

D. Miguel Naval Pallarol, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor militar.

Hallándose instruyendo expediente contra Modesto Silveira Posada, recluta del último reemplazo ingresado en filas, hijo de Manuel y Juana, natural de Castrolo, parroquia de Santa María, en el Ayuntamiento de Vigo en esta provincia, de edad veinte años, de estatura un metro 617 milímetros, de oficio cantero, de estado soltero, de pelo castaño, cejas ídem, ojos claros, nariz, boca y frente regulares, barba naciente, aire marcial, producción fácil, sin particulares, cuyo paradero se ignora, acusado de faltar á la concentración para su destino á Cuerpo el 25 de Marzo último;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado recluta, á quien por el presente edicto llamo, cito y emplazo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente documento, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar, así como si fuese habido en esta región, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el mencionado Juzgado, y si en otra, á la primera Autoridad militar donde se encuentre, dando cuenta.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de las provincias de Pontevedra y Cádiz.

Dada en Pontevedra á 4 de Julio de 1896.—El Juez instructor, Miguel Naval.—Ante mí, el Secretario Manuel Piñeiro. 1919—M

D. José Juan Antolín, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor del expediente de deserción formado al recluta Maximino Blanco Abeledo, del reemplazo de 1895.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Maximino Blanco Abeledo natural de Palmón, Ayuntamiento de Lalín, provincia de Pontevedra, hijo de José y de María Josefa, de diez y nueve años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Fernando, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no se presentase en el referido plazo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido en esta región lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas en este Juzgado, y en otra, sea entregado en calidad de preso á la primera Autoridad militar, según lo prevenido en el art. 123 del Código de Justicia militar; pues así lo tengo acordado en el día de hoy.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Pontevedra 6 de Julio de 1896.—V.º B.º—José Juan.—El Secretario, Federico Martínez. 1920—M

SAN SEBASTIAN

D. Arturo Guerrero Pleja, segundo Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento contra el soldado de la tercera compañía del segundo batallón del mismo regimiento Ramón del Río Pérez por el delito de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por segunda vez á Ramón del Río Pérez, soldado de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento de Infantería de Valencia, núm. 23, natural de Gensiguacil, provincia de Málaga, hijo de Juan y de Francisca, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las siguientes: boca regular, color trigueño, frente regular, de estatura un metro 670 milímetros y sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia del Principal de esta población, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento de Valencia se le sigue con motivo de haber cometido el delito de primera deserción en el día 14 de Junio de 1896; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la guardia del Principal y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 10 de Julio de 1896.—El Juez instructor, Arturo Guerrero. 1912—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita y llama á un matrimonio que ha vivido en Madrid, en el Paseo de Areneros, siendo el nombre del marido José, y el de la mujer Emilia Cerezo, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Soledad Romero Toboso por uso de nombre supuesto; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares 11 de Julio de 1896.—V.º B.º—Divar—Licenciado, Pedro Taracena. J—4982

D. Domingo Divar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Ramón y Ramón, de veintidós años de edad, soltero, estudiante, natural y vecino de Felanitx, partido de Manacor, provincia de Mallorca, siendo sus señas: estatura regular, co-

lor moreno, pelo y ojos negros, barba corrida, y vista bota de bacerro con botones y elasticos, traje y americana color canela, sombrero flexible, color ceniza, cuyo actual paradero se ignora á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír varias notificaciones en la causa que contra el mismo se instruye por haber viajado en el tren sin billete; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción con las seguridades convenientes, caso de ser habido, á la cárcel de esta partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de Julio de 1896.—Domingo Divar.—El actuario, P. H., Tirso Marín y Campañero. J—4974

BENABARRE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en causa sobre falsedad, se ha servido mandar se cite á D. Miguel Moreno, Inspector que fue de primera enseñanza en 1891 en esta provincia de Huesca, y posteriormente en la de Alicante, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca personalmente ante este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que le sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Benabarre á 10 de Julio de 1896.—El Escribano, Domingo Cosials. J—4950

CABRA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de ayer, ha determinado se cite á Joaquín Granell al objeto de que preste declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado por hurto frustrado de una cadena de reloj y 10 reales en metálico de su propiedad y ofrecarle indicación de procedimiento, debiendo dicho sujeto comparecer en esta sala audiencia en término de diez días; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y como quiera que se ignora el actual paradero del Granell, se expide la presente cédula de citación con el fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, á los efectos legales.

Cabra 9 de Julio de 1896.—El actuario, Juan de D. Pastor y Zafra. J—4951

CACERES

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Julián Rodríguez López se instruye sumario por el delito de hurto de una cartera de bolsillo contra Nazario Rapún García, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho procesado, que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Nazario Rapún García, natural de Zaragoza, vecino últimamente de Sevilla, soltero, bordador, de treinta y un años, estatura alta, rubio, con bigote escaso, que se dedica á tallar en los juegos prohibidos; viste terno de lana oscura, sombrero redondo de paja con cinta ancha negra.

Cáceres 9 de Julio de 1896.—Alberto Vela y López.—De orden de S. S., el Secretario, Julián Rodríguez. J—4933

CALATAYUD

D. Juan Blas Nuel, Juez municipal Letrado de Calatayud, ejerciente en funciones del de instrucción del partido por indisposición del propietario.

Hago saber que en este Juzgado pende causa criminal sobre hallazgo de varios objetos sagrados que se suponen robados, consistentes en un copón sagrado, con pie al parecer de metal, columna de plata y copa de plata sobredorada, una patena al parecer de plata sobredorada, una cucharrilla al parecer de plata, una tapa de incensario al parecer de metal, un cubre cáliz de tela bordada muy rota y una cinta de unos dos metros del mismo tejido que el anterior, el 8 del actual, en término de El Fresno; y por providencia de hoy he acordado anunciar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia el hallazgo de tales objetos, y llamar á los que se crean dueños de los mismos, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de estos edictos en aquellos periódicos, comparezcan en este Juzgado ó manifiesten el domicilio, para prestar declaración y ofrecerles el procedimiento por si gustan ser parte y digan si renuncian la indemnización civil; pues no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Calatayud á 13 de Julio de 1896.—Juan Blas.—De su orden, Roque Romero. J—4975

CARMONA

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se interesa á todas las Autoridades de la Nación se sirvan dar las órdenes oportunas para que por los dependientes de las mismas y agentes de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de un individuo de estatura regular, delgado, moreno y vista chaguetada rayada por detrás, que en la noche del 24 de Mayo último salió del huerto llamado Chinchorrito, en este término, como á las doce de la misma con una traba y una soga amarrada á la cintura, y conseguida lo pongan á disposición de este Juzgado, así como las caballerías que después se reseñaran, cuya busca también se interesa.

Dado en Carmona á 10 de Julio de 1896.—Juan Carazon.—El actuario, Antonio Aguayo.



Señas de las culterías.

U a burra blanca, cerrada, con señales en el pescuezo de... U a bucha de dos años, grande y buena moza.

CARTAGENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente se cita á Juana Niño Rodríguez...

CASAS-IBÁÑEZ

El Sr. D. Melitón López y González, Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, recaida en la causa que sigue sobre hurto de billetes del Banco de España...

CHINCHÓN

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Navarro Ayuso...

ELCHE

D. Vicente Ortega y Villar, Juez de instrucción de la ciudad de Elche y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Rueda Sánchez...

FIGUERAS

Por la presente se cita y llama á una mujer conocida por Loyeta, de unos cuarenta y cuatro años, que residió en esta ciudad y calle Alvarez de Castro...

GAUCÍN

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Cañada Moreno...

GIJON

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Suárez Anguiles, Juez de instrucción de esta villa y su partido...

siones á Baldomero Alvarez y Garcia, se cita y llama á un tal José ó Manuel, que es carpintero y habitó en la calle de Garcilaso de la Vega...

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital. Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez...

HUELVA

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente se cita, llama y emplaza á Federico Zamorano Sierra, mayor de edad, casado, trabajador, y vecino de Cartaya...

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad. Por el presente se cita, llama y emplaza á un individuo, que se dice llamarse Antonio...

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad. Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Trinidad Sánchez, de treinta y un años, hijo de Antonio y de Rosa...

MADRID—AUDIENCIA

En el juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Manuel Fonceillas y Vara con D. Higinio y Doña Anunciación Muñoz Herrera y otros sobre tercería de mejor derecho, se ha dictado la sentencia que comprende los particulares siguientes: Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Mayo de 1896...

Escribano doy fe.—Por mi compañero Sr. Rodríguez, ante mí, Licenciado Diego Lozano. Y en atención á ignorarse el actual domicilio y paradero de los demandados Doña Anunciación y D. Higinio Muñoz Herrera...

MADRID—CENTRO

Al Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Centro y Escribanía de mi cargo ha correspondido por repartimiento demandas incidental entablada por el Procurador D. José María Corcón á nombre del lmo. Sr. D. Alejo Izquierdo y Sanz, Delegado de Capellanías de esta D. O. de S. sobre que se le declare pobre para litigar con D. Ambrosio, Doña Nieves y Doña Teresa García Martín...

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en este día en el sumario que se instruye por denuncia de D. Enrique Reñina Castañera sobre estafa, se cita á Don Leoncio Larruga Marcialarena y á su esposa...

MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad. A todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación española ruega y encarga procedan á averiguar y comunicar á este Juzgado el actual paradero de una caravana austro húngara...

MARBELLA

D. Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente edicto se cita y llama á José Sánchez Morguer y Ana López, alias la Risona, vecinos de La Línea de la Concepción...

MEDINA DEL CAMPO

D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido. Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valladolid, se cita, llama y emplaza á Teresa González García...

MONDOÑEDO

D. Ramiro Valcárces Prieto, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Mondoñedo. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al

procesado en sumario por hurto de dinero, Gervasio Orosa Otero, de diez y seis años de edad, soltero, natural y vecino de la parroquia de San Pedro de Cangas, distrito de Foz, hijo de José y de Cecilia, que se ausentó de su domicilio en la tarde del día 15 de Junio último, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, localizada en el ex Convento de Alcántara, para prestar declaración indagatoria en el referido sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel pública de este partido.

Dada en Mondoñedo á 8 de Julio de 1896.—Ramiro Valcárcel.—Por mandado de S. S., Alejandro S. Torrero. J—4985

MOTRIL

D. Plácido Jiménez Ruiz de Morales, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Frasquita, mujer de Manuel Pipe, cuyo domicilio y actual paradero, así como sus apellidos y demás circunstancias, se ignoran, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que se le instruye sobre hurto á Bernarda Díaz León; apercibida que de no hacerlo será declarado rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Motril á 9 de Julio de 1896.—Plácido Jiménez Ruiz de Morales.—Por su mandado, Manuel de Robles. J—4967

MUROS

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa de Muros y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Caramés N. y Manuel Frovió Pedrosa, marineros, vecinos del Puente de Don Alonso, parroquia de San Tirso de Cando, cuyo actual paradero se ignora, así como sus demás señas, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Marina de este pueblo, con el fin de practicar ciertas diligencias acordadas en sumario que contra los mismos se instruye sobre lesiones y hurto; apercibiéndoles que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los expresados individuos.

Dada en Muros á 9 de Julio de 1896.—Antolín Mosquera. Ante mí, Ramón Reynoso. J—4979

PASTRANA

D. Santos García y López, Juez de instrucción de esta villa de Pastrana y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los gitanos Antonio Carbonell é Ildefonso Liébanas Cobo, sin que consten otras circunstancias, que en la noche del 11 de Agosto de 1893 estuvieron en el pueblo de Romanones, de este partido judicial y se incautaron de dos mulas, una de pelo blanco y otra de pelo negro, que les entregó el vecino de la misma Cándido de Lut Carrillo, para que en el plazo de diez días, contados desde que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar la declaración que está acordada en la causa que se instruye por robo de las dos expresadas mulas; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 10 de Julio de 1896.—Santos García y López.—El actuario, Cirilo Librero. J—4968

PLASENCIA

D. Eugenio Estévez Bastillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama y cita al procesado por hurto de caballerías Lucio Martín Gómez, de cuarenta y tres años, hijo de Cándido y María Paz, casado con Genoveva Hernández, natural de Ceclavín, en el partido de Alcántara, y vecino de esta ciudad, jornalero y con instrucción, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber el auto declarando concluso el sumario instruído y emplazarle para ante la Superioridad.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades no dependientes de la mía, y encargo á los que lo sean, así como á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de indicado procesado, y una vez habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes; teniendo entendido dicho Lucio que de no presentarse se le declarará rebelde.

Dado en Plasencia á 8 de Julio de 1896.—Eugenio E. Bastillo.—El Escribano, Salvador Campos Estévez. J—4969

SANTAFE

D. Eugenio Joaquín Vida Vilches, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Antonio González Castillo, hijo de Josefa Castillo Sánchez, natural de Granada, bautizado en la parroquia de San Pedro, de veintinueve años de edad, domiciliado en dicha capital, en las murallas de San Cristóbal, casa nueva, de estado soltero, de profesión delantero, y sirviente, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido para notificarle el auto de procesamiento y de prisión y recibirle inquisitiva en la causa que se le instruye sobre estafa á María Josefina Molina Guevara; bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no compareciere en el término que se le señala.

Al mismo tiempo se interesa de las Autoridades y policía judicial procedan á la prisión del Antonio González Castillo, el que, caso de ser habido, lo pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en Santafé á 10 de Julio de 1896.—Eugenio J. Vida. Por mandado de S. S., Cristóbal Pacheco y Rosales.

Señas de Antonio González Castillo.

Estatura regular, grueso, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz y boca regulares, color trigueño; viste chaqueta de paño oscuro, pantalón azul, chaleco de tela clara, sombrero color castor y botegués blancos. J—4970

SARRIA

D. Angel Reguero y Guisasaola, Juez instructor del partido de Sarria.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Ramón Somoza López, soltero, de diez y nueve años de edad, vecino de San Martín de Loseiro, en este distrito, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por el delito de imprudencia temeraria, haciendo uso de una arma de fuego, efecto de lo que ocurrió la muerte de Pilar Rivera Bolón; previéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar en deracho.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en caso de ser habido se ponga á mi disposición.

Sarria 2 de Julio de 1896.—Angel Reguero y Guisasaola.—Hilario Valcárcel. J—4940

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Antonio Sánchez Copete, hijo de Antonio y Clotilde, natural de Arganda del Rey, partido judicial y provincia de Madrid, vecino de esta ciudad, calle Pureza, 24, soltero, sastre, de veinticinco años de edad, y con instrucción, cuyas señas son: estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color claro, nariz y boca regulares, labios finos, dentadura completa, cejas al pelo, para que dentro del término de diez días, que empezará á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de esta ciudad en clase de detenido, en virtud de auto dictado por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la sumaria seguida contra el mismo por lesiones; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á los individuos de que se compone la policía judicial practiquen eficaces diligencias hasta conseguir la detención del Antonio Sánchez Copete, dejándolo en la referida cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 9 de Julio de 1896.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado José Bergali. J—4971

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Bergali Gutierrez, se instruyó sumario por el delito de hurto contra Joaquín Delgado Alonso en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala de audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Joaquín Delgado Alonso, hijo de Juan y de María, de esta naturalidad y vecindad, con domicilio en la calle de Nuevo Mundo, 24, de veintiocho años de edad, casado con Dolores García, y de oficio apaparador.

Dada en Sevilla á 11 de Julio de 1896.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado José Bergali. J—4972

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Dionisio Gutiérrez Zamanillo, vecino de Rosas de Valdeporres, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre sustracción de traviesas del monte titulado La Engaña.

Dado en Villarcayo á 11 de Julio de 1896.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Manuel Resines. J—4980

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Julio de 1896.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.		
6 mañana...	707'64	22'2	18'0	NE...	Brisa. Casi despej.º
9 mañana...	707'74	19'0	20'4	E.....	Calma. Despejado.
12 del día...	707'86	22'9	21'3	S.....	Brisa. Idem.
3 de la tarde	708'65	33'8	19'6	SO...	Viento. Idem.
6 de la tarde	708'44	23'2	18'8	OSO...	Idem.º Casi despej.º
9 de la noche	708'83	22'2	17'2	OSO... B. lig.	Despejado.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....		26'8			
Idem mínima.....		20'0			
Diferencia.....		46'8			
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....		39'3			
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		62'4			
Diferencia.....		23'8			
Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó laborable.....		45'0			
Idem mínima, idem.....		19'0			
Diferencia.....		26'0			
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....		46'8			
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....		2'2			
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....		— 1'2			
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....		»			

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Julio de 1896.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	766'2	22'8	N...	Brisa...	Casi desp.º	Tranq.º
Eibar.....	766'5	24'2	E.....	Calma.	Idem.....	»
Orreaga.....	764'8	21'2	NE...	Idem...	Idem.....	»
San Sebastián (7 h.)	763'2	20'7	NE...	Idem...	Despejado.	Picada.
San Sebastián	762'6	25'9	N...	Idem...	Idem.....	»
Orreaga.....	762'8	26'8	NE...	Idem...	Idem.....	»
Vigo.....	763'4	19'4	O....	Idem...	Niebla....	Tranq.º
San Sebastián.....	763'2	21'4	O....	Brisa..	Despejado.	Idem.
Lisboa (8 h.)	763'4	26'0	SE...	Idem...	Poco nub.º	Oleaje.
Madrid.....	764'8	27'8	S.....	Calma.	Despejado.	»
S. Fern. (7 h.)	768'9	28'6	SO...	Idem...	Poco nub.º	»
Sevilla.....	768'1	27'0	SE...	B.º fte.	Idem.....	Tranq.º
Granada.....	760'9	27'0	OSO..	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	764'8	28'8	NE...	Brisa..	Idem.....	Tranq.º
Valencia.....	765'5	26'8	NE...	Id. fte.	Idem.....	»
Valencia.....	765'0	27'8	E....	Calma.	Idem.....	»
Palma.....	765'7	29'6	E....	Idem...	Despejado.	Tranq.º
Barcelona.....	764'1	24'6	SE...	Idem...	Cubierto..	Idem.
Vernon.....	763'4	25'0	S....	Idem...	Despejado.	»
Zaragoza.....	763'5	25'6	NO...	Idem...	Idem.....	»
Sevilla.....	764'3	25'8	SE...	Idem...	Idem.....	»
Burgos.....	764'0	19'2	NE...	Brisa..	Idem.....	»
León.....	763'3	26'0	NE...	Id. lig.	Casi desp.º	»
Valladolid.....	763'0	25'4	NO...	Calma.	Despejado.	»
Salamanca.....	763'9	29'0	O....	Brisa..	Idem.....	»
Oviedo.....	761'2	29'0	E....	Calma.	Idem.....	»
Escorial.....	760'8	27'0	SE...	B.º fte.	Idem.....	»
Ciudad Real.....	762'9	27'2	SE...	Brisa..	Idem.....	»
Albacete.....	762'9	27'2	SE...	Brisa..	Idem.....	»
Madrid.....	768'7	12'9	ENE..	Calma..	Brumoso..	»
Bris-Roz.....	769'0	16'3	SO...	Idem...	Idem.....	Picada.
St. Mathieu.....	767'5	16'0	E....	Idem...	Casi desp.º	Tranq.º
Isla d'Aix.....	765'2	16'5	ENE..	Brisa..	Idem.....	Idem.
Harriet.....	767'0	18'0	ENE..	Id. lig.º	Despejado.	Idem.
Cherbourg.....	767'2	45'8	ENE..	Idem...	Idem.....	»
Porphyria.....	766'0	22'6	O....	Idem...	Idem.....	»
Alger.....	760'5	22'0	NO...	Id. fte.	Brumoso..	Agitada.
Niza.....	764'4	22'0	E....	Brisa..	Despejado.	Tranq.º
Roma.....	760'2	22'5	N....	Calma.	Casi desp.º	»
Nápoles.....	719'5	24'0	ENE..	B.º fte.	Lluvioso.	»
Palermo.....	762'6	23'8	NO...	Id lig.º	Despejado.	»
Agliari.....	760'9	23'4	NO...	Brisa..	Idem.....	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial. — Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar. —1

SANTOS DEL DIA

San Elias, Profeta, y San Jerónimo Emiliano. Cuarenta horas en las Comendadoras.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO. — A las ocho y media. — Función 39 de abono. — Turno impar. — (Día de moda.) — *Carmen*.

(Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio.)

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO. — A las ocho y tres cuartos. — Cuadros disolventes. — *Retolondrón*. — Cuadros disolventes. (Niño violinista, debut.) — *El mrsno comedia es ó el baile de Luis Alonso*. (Hermanos Cassanell.)

TEATRO CIRCO DE COLON. — A las nueve. — Los africanistas. — Los coraceros. — Los criticones.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH. — A las nueve. — (Beneficio de la orquesta española.) — El valiente domador español Sr. Malleu, con sus leones amestrados. — El número de atracción titulado *«El arca de Noé»*. — Miss Aida Thompson, y demás notabilidades de la compañía. — Entrada, 50 céntimos.

Imprenta de la Vía de M. Minuesa de los Ríos, Miguél Servet, 18. Teléfono núm. 651.